



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1169/2021

PARTE ACTORA:
JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en **plenitud de jurisdicción: a) desecha** la demanda primigenia presentada por Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo, en los términos señalados en esta sentencia, y **b) ordena** a la Comisión de Nacional de Elecciones de ese partido político que entregue a Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas la evaluación y calificación del perfil aprobado de la persona que participó en el proceso de designación de la

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Candidatura a la que aspiran, en los términos señalados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Malinaltepec, Guerrero
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Electoral Local	Juicio Electoral Ciudadano [y de personas ciudadanas] previsto en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Parte Actora	Jesús Sánchez López, Juan Estrada Sánchez, Laurentino Ramos Mateos, Filogonio Guzmán Flores, Alfredo Tito Arroyo y Fabián Carrasco Villegas
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria.

2. Registro. La Parte Actora refiere haber presentado su registro ante la Comisión de Elecciones como aspirante a la Candidatura.

3. Juicio Electoral Local. El 14 (catorce) de abril, la Parte Actora presentó Juicio Electoral Local ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la solicitud de registro de la Candidatura presentada ante el IEPC, la cual reencauzó a la CNHJ mediante acuerdo plenario de 20 (veinte) de abril.

4. Resolución impugnada (CNHJ-GRO-1112/2021). El 25 (veinticinco) de abril, la CNHJ emitió la resolución impugnada, en que determinó improcedente el medio de impugnación de la Parte Actora.

5. Juicio ante esta Sala Regional

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 29 (veintinueve) de abril², la Parte Actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional -por medios electrónicos- ante la CNHJ.

5.2. Recepción y turno. El 7 (siete) de mayo se recibió el medio de impugnación y se integró el expediente SCM-JDC-1169/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

² Tal y como consta en la constancia de recepción del correo electrónico de la parte actora que remitió la CNHJ en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora mediante acuerdo de 11 (once) de mayo.

5.3. Ratificación voluntad para demandar. El 11 (once) de mayo, esta Sala Regional aprobó un acuerdo plenario en que requirió a la Parte Actora que ratificara, de ser el caso, que había sido su voluntad controvertir la resolución impugnada, lo que hizo el 13 (trece) de mayo.

5.4. Admisión y cierre de instrucción. El 16 (dieciséis) de mayo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerro la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueven personas ciudadanas, por derecho propio y ostentándose como indígenas y aspirantes aspirante a la Candidatura, para controvertir de la CNHJ -en salto de instancia- la resolución impugnada que determinó improcedente su medio de impugnación intrapartidario; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley de Medios Federal: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1-II, 184, 185, 186-III, 192.1 y 195-IV.



Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional⁵.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la Parte Actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁷ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁷ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

TERCERA. Salto de instancia

3.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios Federal, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona



afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁸.

3.1.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio Electoral Local competencia del Tribunal Local previsto en los artículos 5, 39-II, 97, 98, 99 y 100 de Ley de Medios Local, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, se verían mermados sus derechos para agotar la cadena impugnativa y su derecho a realizar campaña.

Con independencia de lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia -jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos solicitaran los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Guerrero y el relativo a la aprobación de las candidaturas por el IEPC, ya concluyeron, y que el pasado 24 (veinticuatro) de abril inició el periodo de campañas electorales locales para ayuntamientos para concluir el 2 (dos) de junio.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la Parte Actora quien pretende ser designada para la Candidatura.

2.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la Parte Actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, es el Juicio Electoral Local y en los plazos previstos en la Ley de Medios Local.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁹.

Los artículos 10, 11 y 100 de la Ley de Medios Local disponen que el Juicio Electoral Local deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución impugnada y que al tratarse de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, la parte actora controvierte el acuerdo impugnado en el que la CNHJ determinó improcedente su queja intrapartidaria, resolución que se le notificó mediante correo

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



electrónico el 25 (veinticinco) de abril, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 26 (veintiséis) al 29 (veintinueve) de abril¹⁰, mientras que presentó su demanda por correo electrónico ante la CNHJ el último día; de ahí que sea evidente su oportunidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios Federal.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito -en salto de instancia-, en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, quien señaló el acto impugna y al órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos pues la parte actora son personas ciudadanas que como aspirantes a la Candidatura acuden a controvertir de la CNHJ la resolución impugnada en el que se determinó la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidario, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales de ser votada y de acceso a la justicia.

c. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

QUINTA. Estudio de fondo

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico remitidas por la CNHJ en cumplimiento al requerimiento formulado el 9 (nueve) de mayo.

5.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla totalmente la deficiencia en el planteamiento de los agravios en especial por tratarse de personas que se autoadscriben como indígenas, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

5.2. Análisis de los agravios

La parte actora en la primera parte de su demanda se queja, en esencia, de que la CNHJ indebidamente desechó su medio de impugnación, bajo el argumento de un cambio de situación jurídica derivado de que el IEPC había concluido la fase de registro y sustitución libre de las candidaturas de los ayuntamientos de Guerrero y, que por ello, aun dándole la razón a la parte actora, estaba imposibilitada para ordenar alguna sustitución de la Candidatura.

Estos agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, como se explica.

Tiene razón la parte actora respecto de que fue incorrecto que la CNHJ haya declarado improcedente el medio de impugnación al estimar que no tenía competencia para verificar las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la resolución impugnada deriva del acuerdo emitido en el Juicio Electoral Local, mediante el cual el Tribunal Local reencauzó el medio de impugnación para que la CNHJ resolviera la controversia.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la controversia planteada por la parte actora estaba relacionada con el

procedimiento interno de MORENA para la designación de la Candidatura, por lo que la CNHJ era la autoridad partidista que debía de conocerla en primera instancia.

Así, esta Sala Regional considera que la CNHJ partió de una premisa incorrecta al desechar el medio de impugnación de la parte actora bajo el argumento de un supuesto cambio de situación jurídica por la conclusión de los plazos de registro de las candidaturas a los ayuntamientos y de las sustituciones de esas candidaturas que libremente pueden hacer los partidos políticos ante el IEPC, en términos 277 de la Ley Electoral Local que dispone que los partidos políticos pueden sustituir sus candidaturas: 1. Libremente dentro de los plazos de registro de las candidaturas y 2. Concluidos los plazos de registro, solo por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.

La Sala Superior ha establecido el criterio¹¹ de que la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral, de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-765/2021.

Así, el hecho de que durante la cadena impugnativa concluya el plazo para el registro de candidaturas, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esto solamente tendrá lugar hasta el momento que inicie la jornada electoral.

Además, este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio relativo a que cuando se combata una presunta transgresión al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas y, el plazo para solicitar su registro ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, pues la selección de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, y en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible .

Por ello, aun cuando el IEPC aprobó el registro de la Candidatura, tal cuestión no genera la irreparabilidad del acto impugnado, ni implicaba por sí sola, un cambio de situación jurídica que dejara sin materia la controversia planteada, como incorrectamente consideró la CNHJ.

Así, de asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que el partido político realizó una indebida designación de la Candidatura, sería material y jurídicamente posible sustituir las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral, en vista de que la etapa de preparación de la jornada aún no ha concluido.

Ahora bien, como se sostiene en la demanda, es incorrecta la apreciación de la CNHJ, que en caso de asistirle la razón a la parte actora no podrían hacerse las sustituciones correspondientes, pues el artículo 277 de la Ley Electoral Local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1169/2021

establece que los institutos políticos pueden sustituir a sus candidaturas libremente dentro del plazo para el registro de candidatos y, vencido el plazo, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Lo anterior, porque en el caso no se está frente a una situación en la que MORENA haya tomado la decisión de efectuar una sustitución de una candidatura fuera de los supuestos previstos en dicha norma legal; es decir, libremente durante el plazo de registro, por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de una candidatura, sino que la sustitución, que en su caso pudiera tener lugar como lo sustenta la parte actora, sería como consecuencia de la resolución que emitiera la CNHJ.

No pasa inadvertido, que la CNHJ señaló que su decisión es congruente con lo resuelto en el juicio ST-JDC-207/2021, en el sentido de que la controversia planteada no podría ser resuelta por ésta, ya que esto implicaría una sustitución de los candidaturas registradas ante el IEPC, siendo que los partidos políticos pueden hacerlo dentro del plazo de registro y, una vez concluido, solamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y el plazo para solicitar el registro de candidaturas a ayuntamientos ya había concluido.

Lo anterior, pues dicha determinación se tomó por la Sala Regional Toluca en el caso específico y, en interpretación a una normativa distinta a la aplicable en este caso, en el que resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹².

De esta manera, esta Sala Regional considera que atendiendo a la orden que el Tribunal Local dio a la CNHJ, sí debía conocer el medio de impugnación intrapartidista de la parte actora, y en su caso, resolver el fondo de la controversia planteada; de ahí lo fundado de estos agravios.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los demás agravios que plantea la parte actora, pues incluso de resultar fundados no cambiaría la conclusión que se tomó al analizar los agravios anteriores, esto es, que debe revocarse el acuerdo impugnado para que -de ser procedente el medio de impugnación que presentó ante la CNHJ- sea analizado el fondo de su controversia.

Ahora bien, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara a la CNHJ, que de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudiara y resolviera la controversia de la parte actora, no obstante, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local en Guerrero, se estima procedente conocer la impugnación en plenitud de jurisdicción.

Por ello, y considerando que en este caso la controversia a resolver consiste en determinar si los órganos internos de MORENA en el proceso de selección de la Candidatura atendieron lo dispuesto en la Convocatoria y los principios democráticos de constitucionalidad y convencionalidad, es que esta Sala Regional resolverá el juicio **de manera excepcional** sin desahogar el procedimiento completo que marca el

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

Reglamento, al contar con elementos suficientes para hacerlo y a fin de garantizar a la Parte Actora su derecho de acceso a la justicia¹³.

SEXTA. Plenitud de jurisdicción

6.1. Improcedencia

Respecto del medio de impugnación que debía resolver la CNHJ, interpuesto por Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo está actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, porque carecen de interés jurídico, de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, establece que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, entre otras, cuando la persona quejosa no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁴, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del

¹³ En iguales términos se estudió en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la CNHJ al resolver el juicio SCM-JDC-420/2021.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar su pretensión sustancial.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que dichas personas tienen razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, para que Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo fueran eventualmente restituidos en su participación en el proceso interno de MORENA para seleccionar las candidaturas a las que aspiran era necesario que probaran haberse inscrito en el proceso de selección de la misma.

Así, de la revisión de la demanda primigenia y el expediente no es posible advertir que dichas personas acrediten haberse registrado como aspirantes a las candidaturas que pretenden ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión.

Ello, pues de las constancias de estos expedientes, es posible advertir que refieren ser aspirantes a una candidatura de MORENA, adjuntando a la demanda copia simple de: **1. Juan Estrada Sánchez: a) copia simple de una impresión de una captura de pantalla¹⁵ de un formato de lista de documentos en el que en la parte superior aparece la leyenda “morena.- La**

¹⁵ Consultable en la hoja 79 del expediente.



esperanza de México.- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.-” que parece ser un formato generados por dicha comisión en que aparece impreso “CARGO AL QUE SE POSTULA:” y dice “Presidencia Municipal” y **b)** copia simple de su credencial para votar¹⁶; **2. Filogonio Guzmán Flores:** **a)** copias simple del formato 1 de solicitud de registro¹⁷, **b)** copia simple del formato 2 “carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA”¹⁸, **c)** copias simple del formato 3 “carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género”¹⁹, **d)** “ semblanza curricular”²⁰ y **e)** copia de su credencial para votar²¹; **3. Alfredo Tito Arroyo a)** copia simple de una impresión de una captura de pantalla²² de un formato de lista de documentos en el que en la parte superior aparece la leyenda “morena.- La esperanza de México.-” que parece ser un formato generados por la Comisión de Elecciones en que aparece impreso “CARGO AL QUE SE POSTULA:” y dice “Presidencia Municipal” y **b)** copia simple de su credencial para votar²³.

Sin embargo, de la revisión de dichos documentos -que en términos del artículo 87 del Reglamento de la CNHJ y los artículos 14.1 inciso b y .5 y 16.1 y .3 de la Ley de Medios Federal de aplicación supletoria solo tiene valor probatorio indiciario-, únicamente acreditan que fueron llenados o requisitados por dichas personas, pero no es posible advertir que contengan algún dato o señal que haga presumir que efectivamente los

¹⁶ Consultable en la hoja 80 del expediente.

¹⁷ Consultable en la hoja 89 del expediente.

¹⁸ Consultable en la hoja 90 del expediente.

¹⁹ Consultable en las hojas 92 y 93 del expediente.

²⁰ Consultable en las hojas 94 y 95 del expediente.

²¹ Consultable en la hoja 96 del expediente.

²² Consultable en la hoja 97 del expediente.

²³ Consultable en la hoja 98 del expediente.

mismos se hubieran presentado y aceptado por la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

En ese sentido, si dichas personas pretenden que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la candidatura a la que dicen aspirar, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no se probó.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de dichas personas como aspirantes para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA a las que dicen aspirar, se actualiza -respecto de Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo -la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ; de ahí que deba **desecharse** la demanda primigenia por lo que respecta a dichas personas.

7. Requisitos de procedencia. La demanda que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas interpusieron ante la CNHJ reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 26, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Dichas personas presentaron su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para tales efectos, identificó el acto impugnado que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.



b) Oportunidad. Tomando en consideración que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas controvierten, entre otras cuestiones, de forma destacada diversas omisiones imputadas a algunos órganos de MORENA relativas a darle a conocer, entre otros, las razones y fundamentos del perfil aprobado y de la designación respecto al proceso interno de selección de la Candidatura, los efectos de estas suceden de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, se tiene por cumplido el requisito de la oportunidad respecto de las omisiones reclamadas.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**²⁴.

c) Legitimación e interés. Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas acreditaron haber participado como aspirantes en el proceso de selección y designación de la Candidatura y alegan una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que tienen legitimación e interés para promover este juicio.

7.2. Agravios de la instancia primigenia

De la demanda primigenia, se advierte que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas, en esencia, controvierten de la Comisión de Elecciones:

- a)** La omisión de dar a conocer los perfiles aprobados que compitieron en la encuesta y sus resultados.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

- b) La omisión de dar a conocer las razones y fundamentos del perfil aprobado y de la designación respecto al proceso interno de selección de la Candidatura.
- c) La omisión de dar a conocer la forma y método utilizado para designar a la Candidatura.
- d) La designación de la Candidatura, porque conforme a sus sistemas normativos no se acepta la reelección ni como principio ni regla.

7.3. Metodología. Por razón de metodología, esta Sala Regional estudiará en primer término los agravios encaminados a controvertir la reelección de la persona designada en la Candidatura, pues de resultar fundados estos agravios tendría como consecuencia que se ordene la reposición del procedimiento interno de la selección de la Candidatura a efecto de excluir del mismo al actual presidente municipal de Malinaltepec, Guerrero, quien según refieren Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas, a través de la postulación a la Candidatura por MORENA se pretende reelegir en el cargo.

De resultar infundados o inoperantes dichos agravios, se realizará el análisis del resto de los agravios formulados por la Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas.

7.4. Análisis de los agravios

7.4.1. Prohibición de reelección conforme a los sistemas normativos de Malinaltepec, Guerrero

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios de Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas en que refieren que conforme a sus sistemas normativos que imperan en el municipio no se permite la

reelección y por tanto, el actual presidente municipal de Malinaltepec, Guerrero no debía ser tomado en consideración para ser postulado en la Candidatura.

Esto es así, pues parten de la premisa incorrecta de considerar que en el proceso interno de MORENA para la selección de la Candidatura, resultaban aplicables y vinculantes los usos y costumbres que prevalecen en los sistemas normativos internos de la comunidad indígena de Malinaltepec, Guerrero.

Se afirma lo anterior pues -como dichas personas reconocen-, la designación de la Candidatura corresponde al proceso electoral que se celebra en Guerrero por el **sistema de partidos políticos y candidaturas independientes**, cuestión que es diversa a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y afroamericanos de Guerrero.

En México existen -en términos generales- derivado de los artículos 2, 41, 115 y 116 constitucionales 2 (dos) sistemas electorales.

Por un lado, existen las elecciones de las autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal que se llevan a cabo atendiendo al sistema electoral establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes.

El artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a elegir a sus propias autoridades según sus usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Así, en el caso de una elección mediante sistemas normativos internos o por usos y costumbres, al amparo del derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocido en el artículo 2° constitucional, dichos procedimientos electivos se regularán en pleno ejercicio del derecho de autogobierno y libre determinación de dichos pueblos y comunidades, con la única limitante de que no pueden ser contrarias a la propia Constitución.

Este tipo de elecciones, no necesariamente coinciden con los tiempos del proceso electoral establecido por los artículos 41, 115 y 116 constitucionales.

Estos procesos electivos pueden ser autogestionados por el pueblo o comunidad indígena o afromexicana de que se trate, lo que implica que, en su organización, desarrollo y calificación, no intervienen las autoridades del Estado mexicano, aunque existe la posibilidad de que las autoridades electorales les brinden apoyo y asistencia.

En ese contexto, se concluye que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas al encontrarse participando en un proceso electoral que corresponde al sistema establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes, ordinariamente las candidaturas de un partido -en este caso de MORENA-, no deben elegirse a través de los usos y costumbres o sistemas normativos internos de las comunidades indígenas o afromexicanas pues dicho proceso forma parte del proceso regulado para la elección por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.



Por ello, la manifestación Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas en el sentido de que la Comisión de Elecciones omitió cumplir los principios democráticos al no considerar las prácticas tradicionales para la elección de la autoridad municipal y que en su municipio no se permite la reelección, es incorrecta, pues el método de selección de la Candidatura no se rige bajo los usos y costumbres del pueblo o comunidad, sino con base en la Constitución, leyes en la materia, la normativa del partido y la Convocatoria.

Aunado a ello, Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas también parte de la premisa incorrecta de considerar que no debe aceptarse la reelección en Malinaltepec, Guerrero, porque según refiere esa regla o principio no se acepta para sus autoridades tradicionales en su sistema normativo indígena, ello pues, aun y cuando en sus sistemas normativos internos exista tal restricción, esta es aplicable, en términos del artículo 2° constitucional a sus autoridades tradicionales, y no puede ser trasladada en automático al sistema constitucional electoral de partidos políticos y candidaturas independientes establecido en la Ley Electoral Local.

Esto es, Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas pretenden que en el proceso electoral ordinario de Guerrero que se rige por los artículos 41 y 116 de la Constitución, se trasladen los usos y costumbres que en su comunidad practican **respecto de sus autoridades internas**, para limitar la participación de aquellas personas que pretendan su reelección y constituyen una autoridad electa no solamente por personas indígenas o afromexicanas y cuya elección se realiza por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Es decir, cada uno de estos sistemas electorales tiene sus propios fundamentos normativos, y esa dualidad no implica la prevalencia de uno respecto del otro, pues en todo caso, a través de la implementación de acciones y medidas afirmativas se puede conjugar su convivencia armónica.

En ese sentido, si bien existen acciones afirmativas a favor de personas indígenas que pretenden fomentar su participación y representación en los cargos de elección popular elegidos por los sistemas de partidos políticos, tales como el caso de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021²⁵ ello no implica que necesariamente la elección de los cargos públicos se sujeten a las reglas que la comunidad indígena se hubiera dado a sí misma **para la elección de sus autoridades internas**, derivado de sus derechos de autodeterminación y autogobierno, sino que corresponde a la implementación de acciones afirmativas que busquen fortalecer la vida democrática en la entidad y equilibrar la dualidad de sistemas electorales -partidos políticos y normativos internos de las comunidades indígenas- en favor de aquellos grupos que históricamente han estado en desventaja para participar y acceder a los cargo de representación popular.

Por ello, si la Parte Actora pretendía que en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA o bien en el proceso electoral ordinario para la elección de las personas integrantes de los ayuntamiento del estado de Guerrero, se

²⁵ Los lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 18 (dieciocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y puede consultarse en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/P.O-73-ALCANCE-I-18-SEPTI-2020.pdf> y pueden ser consultados en la página de Internet oficial del IEPC en http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf.



implementara alguna acción o medida en que se considerara que en el ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, no se permitiera la postulación de candidaturas en reelección, debió controvertir tal cuestión en su oportunidad, pues en estos momentos no sería posible atender tal pretensión, ya que el ajuste pretendido causaría una afectación importante en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en todos los procesos electorales.

Además, en el entendido de que las personas que participaron en los procesos internos de MORENA para la selección de las candidaturas para integrar el referido ayuntamiento -como Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas-, al inscribirse al mismo, aceptaron y se sujetaron a las reglas y normas previamente establecidas en el marco normativo vigente y a las reglas y disposiciones que en su derecho de autodeterminación estableció MORENA en la Convocatoria, las cuales no establecen la regla que dichas personas pretenden sea aplicada en este momento.

En efecto, la manifestación que hacen Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas en el sentido de que la Comisión de Elecciones omitió cumplir las prácticas y principios democráticos para la elección de la autoridad municipal y que en su municipio no se permite la reelección, no son suficientes para que esta Sala Regional les conceda la razón y excluya al actual presidente municipal, del proceso interno de MORENA para la selección de la Candidatura -máxime cuando dicha persona tiene ese derecho en términos de la Constitución-; de ahí lo infundado de estos agravios.

7.4.2. Omisiones de dar a conocer el método y los perfiles aprobados que compitieron en la encuesta y sus resultados.

Por lo que respecta a los agravios en que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas se quejan de las omisiones de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el método y los perfiles aprobados que compitieron en la encuesta y sus resultados, son **inoperantes**.

En la Base 2 de la Convocatoria se estableció, entre otras cosas, que la Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y que **solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo**.

Asimismo, en dicha base se consideró que solo las personas firmantes de las solicitudes de **registro aprobadas** por la Comisión de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso de selección.

Por su parte, en el párrafo tercero de la base 6.1 de la Convocatoria se dispuso que la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serían reservados en términos del artículo 31.1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este juicio Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas señalan que la Comisión de Elecciones omitió publicar el método y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas.



Sin embargo, como se expuso derivado de la Base 6.1. de la Convocatoria, la metodología y resultados de la encuesta se harían solo del conocimiento de los registros aprobados.

De lo anterior debe considerarse que los registros aprobados **que pasaron a la fase de encuesta** en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Guerrero **eran quienes tenían derecho a conocer su metodología y resultados**, siendo que en el caso, es un hecho notorio que no se realizó la fase de encuestas, pues la Comisión de Elecciones publicó la relación de las solicitudes de registro²⁶, de la que se advierte que únicamente hubo registros únicos y definitivos para la Candidatura a la que aspiran Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas, de ahí que no fue procedente realizar la fase de encuestas.

Lo **inoperante** del agravio radica en que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas parten de la premisa falsa de considerar que el método, los informes y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas debían publicarse. Como se ha explicado, en las candidaturas a las que aspiran no se realizó la fase de encuestas, de ahí que al no realizarse esa fase no resultaba factible entregarle documentación que no se generó.

7.4.3. Omisión de dar a conocer las razones y fundamentos del perfil aprobado a la Candidatura

²⁶ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf, que cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

En atención a los hechos que expuso en su demanda primigenia, es posible advertir que la pretensión final de Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas es reclamar que no conoce la valoración y calificación del perfil de la persona designada en la Candidatura, ni los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud de registro.

El agravio relativo a la **omisión** de la Comisión de Elecciones, de dar a conocer a Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas las razones y fundamentos del perfil aprobado a la Candidatura, es **fundado**, como se explica.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido²⁷.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

²⁷ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.



Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las presidencias municipales en Guerrero, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w y 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 5-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de

MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión de Elecciones, y podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Toda vez que fue acreditado que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas solicitaron su registro, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debían recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de



selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -el cual la no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas solicitaron a MORENA la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura a la que aspira, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresan en su demanda primigenia y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidata en el cargo que aspiran dichas personas.

Acorde con lo anterior, es que se considera esencialmente fundado el reclamo de Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas, pues si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga de su conocimiento cuáles fueron las

razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó (como propietaria y suplente) en la Candidatura a la que aspira la parte actora.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora respecto a que la CNHJ indebidamente desechó su medio de impugnación intrapartidario, lo procedente es revocar dicha determinación y, en **plenitud de jurisdicción, desecharlo** por lo que ve a Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo y entre otras cosas, declarar **fundado** el agravio Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darles las razones y fundamentos del perfil aprobado a la Candidatura; en consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura a la que aspiraba, lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con la prevención para la Comisión de Elecciones que, en caso de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios Federal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la resolución de improcedencia de la CNHJ del medio de impugnación intrapartidario promovido por la parte actora.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción desecha** la demanda primigenia respecto de Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo, en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas la evaluación y calificación del perfil aprobado de la persona que participó en el proceso de designación de la Candidatura a la que aspiran, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora²⁸; **por oficio** a la CNHJ y a la Comisión de Elecciones, y; **por estrados** a la a las demás personas interesadas.

²⁸ En la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su demanda y se autorizó para tal efecto en acuerdo de 9 (nueve) de mayo.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, respecto de los resolutivos primero y tercero y por **mayoría**, por lo que hace al segundo resolutivo, la magistrada y los magistrados de votos, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1169/2021.²⁹

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría respecto de la improcedencia del medio de impugnación que se analiza en plenitud de jurisdicción, por lo que hace a Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo; ello, porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió desechar la demanda, sino que se debieron realizar requerimientos durante su instrucción, a efecto de acreditar la existencia o no del registro de los referidos ciudadanos en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Lo anterior, puesto que de las constancias que integran el expediente, se advierten indicios de que los actores cuentan con interés jurídico.

²⁹ Colaboró en la elaboración de este voto la secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, así como Paola Pérez Bravo Lanz, secretaria de apoyo jurídico regional, adscritas a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños.



De las constancias de autos, tal como se destaca en la sentencia aprobada por la mayoría, es posible advertir que refieren ser aspirantes a una candidatura de MORENA, adjuntando a la demanda:

1. **Juan Estrada Sánchez:** a) copia simple de una impresión de una captura de pantalla de un formato de lista de documentos en el que en la parte superior aparece la leyenda “morena.- La esperanza de México.- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.-” que parece ser un formato generado por dicha comisión en que aparece impreso “CARGO AL QUE SE POSTULA:” y dice “Presidencia Municipal” y b) copia simple de su credencial para votar;
2. **Filogonio Guzmán Flores:** a) copia simple del formato 1 de solicitud de registro, b) copia simple del formato 2 “carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA”, c) copias simple del formato 3 “carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género”, d) “semblanza curricular” y e) copia de su credencial para votar;
3. **Alfredo Tito Arroyo** a) copia simple de una impresión de una captura de pantalla de un formato de lista de documentos en el que en la parte superior aparece la leyenda “morena.- La esperanza de México.-” que parece ser un formato generado por la Comisión de Elecciones en que aparece impreso “CARGO AL QUE SE POSTULA:” y dice “Presidencia Municipal” y b) copia simple de su credencial para votar

Aunado a lo anterior, en el caso, resulta relevante precisar que los actores se autoadscribieron como indígenas. Por tanto, si las constancias presentadas para acreditar el registro no resultaban

suficientes para acreditar su registro en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, en un ejercicio de protección a los actores, como personas pertenecientes a un grupo vulnerable, se debió requerirles a efecto de que presentaran algún otro documento.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse el medio de impugnación por cuanto a los ciudadanos de referencia, al considerar -medularmente- que la parte actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a una candidatura por el referido partido político, para el proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como efecto la satisfacción de su pretensión.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona,³⁰ que tutelara sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado -máxime cuando se autoadscribieron como indígenas-.

Al respecto, considero que, si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de modo que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Aunado a ello, esta Sala Regional ha resuelto los medios de impugnación que involucran derechos de las personas indígenas

³⁰ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN"** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.



de conformidad con las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior:

- 27/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**³¹, de la cual se desprende que en los juicios en que intervengan personas indígenas, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible.
- 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, conforme a la cual los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.³²
- Jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN**

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, la cual prevé que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.³³

Por ello, no resulta válido que en el caso no se requiriera a los actores para que presentaran algún documento que acreditara su registro de inscripción al proceso interno de selección a la candidatura a la que aspiran, al autoadscribirse como personas indígenas.

Lo anterior se estima así, además, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación**, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En tal contexto, y a partir de los indicios aportados por la parte actora, a fin de acreditar su participación en el proceso interno de selección de referencia, se les debió requerir a efecto de que presentaran algún documento que acreditara su registro.

Incluso, considero que **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la parte actora se inscribió al proceso electivo, pues como se reitera se trata de personas indígenas, por lo que, en

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

términos de la jurisprudencia citada, vinculaba a flexibilizar los criterios de adquisición probatoria.

Ello, además en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se les debió requerir para que presentaran el documento que acreditara su registro, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, para que informara si la parte actora se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaban o no con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior es relevante, puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se les restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la parte actora contaba con interés jurídico, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido, pues se reitera se trata de un asunto que involucra derechos de personas indígenas, por lo que a mi parecer, se debieron tomar las acciones necesarias a efecto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.